



Sau

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Oficio: VG/209/2016/494/ANNA-012/2017.

Asunto: Se notifica **Práctica Administrativa**.

San Francisco de Campeche, Camp., 21 de abril de 2017.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,
Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche.
PRESENTE.-

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
25 ABR 2017
10:48 hrs.
HECELCHAKAN, CAMPECHE
2015 - 2018

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 21 de abril de 2017, emitió una Práctica Administrativa, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 6, fracción I, y 23, fracciones I y VI, así como 24 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en atención al Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como finalidad defender los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que son objeto de cualquier tipo de violencia, afectando su correcto desarrollo integral; gestionando ante las autoridades Estatales y Municipales su intervención, a efecto de que se realicen acciones eficaces, teniendo en cuenta los deberes de padres, tutores u otras personas responsables ante la ley.

Al respecto, le informo que este Organismo Estatal radicó, de manera oficiosa, el legajo 494/ANNA-012/2017, en consideración a los hechos y sustento jurídico siguientes:

ANTECEDENTES:

Con motivo de la Recomendación emitida por esta Comisión Estatal, en el expediente de queja Q-044/2016, mediante oficio VG/1575/2016/Q-044/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016 dirigido a esa Comuna de Hecelchakán, en el Noveno Punto resolutivo se determinó lo siguiente:

"... De conformidad con el artículo 49 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, presente en sesión de cabildo una iniciativa que regule los espectáculos

Recabi
26/04/2017
10:00 hrs. 1

públicos en el que contemple los requisitos para el otorgamiento de los permisos, licencias o autorizaciones, así como la autoridad municipal facultada para el otorgamiento de los mismos, dentro de su marco jurídico **la prohibición de que los niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia** tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sométala a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, anexando los documentales que acredite tanto la iniciativa como su trámite ante el cabildo...”

Lo anterior, se documentó en el caudal probatorio que obra en el expediente de referencia, el cual fue analizado y valorado, tanto en lo individual como en conjunto, acreditándose que las autoridades municipales omitieron cumplir con las disposiciones que rigen su función, y no llevaron a cabo acciones suficientes y eficaces para garantizar a niñas, niños y adolescentes, una vida libre de violencia, en el evento taurino celebrado el día **12 de marzo de 2016**, en el Municipio a su cargo, lo cual trajo como consecuencia, **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.**

SUSTENTO JURIDICO:

Ahora bien, a pesar de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en el contenido de dicha resolución, así como la reunión de trabajo que se sostuvo con el propio Presidente Municipal el licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, en unión de su gabinete a los que se les explico detalladamente las implicaciones de la reforma al artículo 1 Constitucional, la Recomendación de la ONU a México, de la ley Federal y Estatal sobre la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y que externó su conformidad para adecuar su bando municipal a la normatividad aludida, sin embargo, con fecha 07 de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 28 de marzo del año en curso, estableciéndose en su Capítulo II, referente a: “De los espectáculos Deportivos y Taurinos”; una serie de articulados **notoriamente contrarios a garantizar el derecho humano de los menores de edad, a no ser objeto de ninguna forma de violencia;** acción que refleja y demuestra falta de compromiso y cumplimiento de las obligaciones que derivan de la función del servicio público que desempeñan. Tal y como se acredita en los numerales de ese Reglamento, que a continuación, para su mejor comprensión se transcriben:

“... **Artículo 10.-** En todo evento taurino el H. Ayuntamiento de Hecelchakan, instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica a través de Psicólogos y médicos para salvaguardar la integridad, física psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados en un momento dado, esta unidad médica quedara

bajo la supervisión del Procurador auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF municipal.

Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá sea inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin boleto y sin acompañamiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

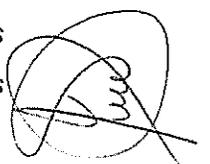
Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar el permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen consciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.

Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respetando la participación tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales sin que el municipio emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades de todo ser humano para que acudan a los espectáculos deportivos y taurinos con el objeto de proteger su patrimonio cultural...”

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario emitir una Práctica Administrativa a la Comuna de Municipio de Hecelchakán, por conducto de su Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 6, fracciones I, V, y VI de la Ley que nos rige, en atención a las consideraciones y normatividad aplicable siguientes:

La Convención Sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo tercero establece que, en todas las medidas concernientes a niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades



administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. El interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Tal principio se encuentra consagrado en los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política Federal¹, así como el 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Además, el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 08 de junio del 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México², una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

“(...) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)”³

Por su parte el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que **todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

De igual forma, resulta oportuno citar la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III “la violencia en la vida del niño”, que la Convención sobre los Derechos del Niño, impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Agregando que, para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

El contenido del mismo documento, en su observación número 13, en su capítulo IV, inciso B), señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de

¹“(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”

² Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio del 2015).

³ Idem

todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.

En ese contexto, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, establecen como obligación de las autoridades Municipales, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que atentan e impiden su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Asimismo, el artículo 53, fracciones I, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos⁴ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso, o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y abstenerse de causar daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios.

Por su parte, el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁵, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

Lo antes expuesto, demuestra claramente que los artículos 10, 12 y 14 del citado Reglamento Municipal de Hecelchakán, no solamente carecen de sustento legal, sino que contravienen lo establecido en los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como, el 32, inciso G de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, resultando, por tanto, inaplicables, conforme al Marco Jurídico Superior referido y al principio pro persona y el control difuso de convencionalidad, que favorecen los estándares de derecho, en relación al artículo 1° de la Carta Magna.

*A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el control de convencionalidad, es una obligación de toda autoridad pública, al afirmar que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características, tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, **la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.**⁶*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Tesis Jurisprudencial “Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su Ejercicio Oficioso por los Órganos Jurisdiccionales Federales”; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán, de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁷

Afirmándose, con ello que el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1° Constitucional y, en consecuencia, dicho control se debe realizar

⁶ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

⁷ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce

por todos los jueces del Estado Mexicano, de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino **desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, por lo que **el ejercicio de un control de convencionalidad ex officio**, en materia de derechos humanos, es obligación de todos los jueces, **al igual que de todas la autoridades del Estado Mexicano**, lo que significa que deben de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.⁸

Lo antes expuesto significa, que para que una norma sea válida, deberá ser material y formalmente compatible con la Constitución. Una norma que contradice algún derecho reconocido en ella, sería inválida o una norma creada por una autoridad que no tiene la competencia para hacerlo, sería también inválida.

En concreto, si bien es cierto el cabildo aprobó el Reglamento, los numerales aludidos del mismo resultan inaplicables por ser contrarias a la Constitución y Tratados Internacionales⁹, a la luz de las reformas de junio de 2011, a nuestra carta magna en

⁸ **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Época: Décima Época Registro: 160525 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Página: 552

⁹ **"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".**

Texto: La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se

materia de derechos humanos, de donde se deriva el control de constitucionalidad difuso y el de convencionalidad.

Para una mejor comprensión, cabe señalar la diferencia entre inaplicar y declarar inválida una norma radica en sus efectos, es decir, la inaplicación tendrá efectos únicamente entre las partes y la norma seguirá existiendo, mientras que la declaración de invalidez expulsa del sistema la norma inconstitucional; en ese sentido, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad, entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto, y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto

*En virtud de lo anterior y, en atención a lo dispuesto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su artículo 6, fracciones II, IV y V, las cuales facultan a conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal; impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado; así como proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, **promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;** procede emitirse en contra del cabildo Municipal de Hecelchakán, la siguiente:*

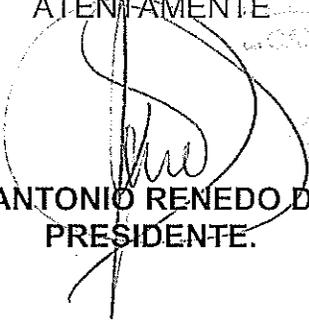
PRÁCTICA ADMINISTRATIVA:

PRIMERA: *Que se realicen los cambios y modificaciones necesarias para armonizar los artículos 10, 12 y 14 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en particular con la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada esta Práctica Administrativa, debiendo informar a la Comisión Estatal el cumplimiento que se le haya dado al efecto.*

SEGUNDA: Que en tanto se materializa la modificación al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, previo análisis del caso en concreto y en concordancia con el texto del presente documento, se **inapliquen** los artículos citados por contravenir a los derechos humanos, y de acuerdo al principio pro persona, se apliquen los de mayor protección contenidos en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche...”

Lo que transcribo a usted para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.

C.c.p. Legajo 494/ANNA-022017.
JARD/LAAP/CMH.

